



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-759
30 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 5 de diciembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Vianey Muños Quinayas presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de inasistencia alimentaria con radicado 2020-00008, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, argumentando mora por parte del despacho para decidir de fondo el mismo.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto de 5 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido, presentó sus explicaciones indicando en resumen, lo siguiente:
 - a. Revisados los libros radicadores existentes en la sede judicial y la plataforma TYBA, no se encontró que en el juzgado curse proceso penal alguno de inasistencia alimentaria donde figure la señora Vianey Muñoz Quinayas como denunciante, es decir, no se ha radicado por parte de la Fiscalía General de la Nación escrito de acusación alguno.
 - b. En el juzgado si se adelanta proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, con radicado 4166840890012020-00008, el cual se encuentra pendiente de que la parte actora realice la notificación personal y/o aviso al demandado, en los términos indicados por los artículos 291, 292 y subsiguientes del CGP, siendo una carga procesal que le corresponde a la parte demandante.
 - c. Informa sobre las actuaciones judiciales adelantadas al interior del proceso en cuestión, dentro de las cuales se destaca el auto del 14 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió el proceso, así como que el 18 de enero de 2021 la Comisaria de Familia esa localidad, allegó solicitud de notificación por emplazamiento, la cual fue negada a través de auto de 24 de junio 2021, en donde además se ordenó requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a los

requisitos establecidos para la notificación personal y/o por aviso a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, en su calidad de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación judicial injustificada, al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria 2020-0008, en decidir de fondo el mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los

términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

5. Análisis del caso concreto.

Del escrito presentado por la usuaria, esta Corporación advierte que la misma atribuye mora judicial al despacho para decidir de fondo el proceso de fijación de cuota alimentaria, sin embargo, de conformidad a lo informado por la funcionaria judicial y lo corroborado en el aplicativo ambiente Web TYBA, esta Corporación advierte que si el proceso no ha seguido el trámite respectivo, ello obedece a que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete.

Al respecto, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T 1249 de 2004, señaló:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho” (subraya fuera de texto).

De ahí que, la actuación judicial que predica la usuaria que se encontraba en mora resulta ser inexistente, teniendo en cuenta que si el proceso no se ha decidido de fondo ha sido por negligencia de la misma parte demandante en la notificación de la demanda.

En este sentido, este Consejo Seccional advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial, como no resulta ser del caso en particular.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación judicial pendiente al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria, se considera que no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los

presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Vianey Muños Quinayas, en su condición de solicitante, así como a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM